

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que conforme se dispuso dentro del auto interlocutorio No. 1024 del 05 de octubre de 2021, la presente ejecución se notificó a la parte demandada por anotación en el estado No. 085 del 06 del mismo mes y año, corriendo el término para pagar la obligación y proponer excepciones entre los días 07 y 21 de octubre de 2021, termino dentro del cual la parte ejecutada guardó silencio.

De otro lado se deja constancia en el sentido que se allegaron oficios por parte de las siguientes entidades bancarias: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO SERFINANZA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA Y BANCOLOMBIA** dentro de los cuales manifiestan que la SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS SAS, no presenta vínculos financieros con dichas entidades bancarias.

Igualmente se allegó oficio por parte del **BANCO POPULAR**, quien no dio trámite a la solicitud refiriendo que no fue presentado en debida forma el oficio de comunicación de medida.

Finalmente, el **BANCO CAJA SOCIAL**, allegó oficio dentro del cual comunica que la sociedad ejecutada tiene embargos anteriores, por lo que no fue aplicada la medida.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 22 de noviembre de 2021.


MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 1313

Rad. Juzgado: 2021-00075-00

Se procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro del trámite de la **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por la señora

CARMEN SEGURA IDROBO en contra de la **SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS SAS**, seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

ANTECEDENTES:

Mediante solicitud con arreglo a la ley, el apoderado judicial de la beneficiada con el fallo de instancia proferido por éste Despacho Judicial, ha solicitado que se libere mandamiento de pago en contra de la sociedad demandada, teniendo como base para ello la sentencia emitida por este Despacho Judicial en el proceso ORDINARIO LABORAL, donde intervienen las mismas partes, así mismo las condenas en costas que se efectuaron dentro del proceso de la referencia.

MANDAMIENTO DE PAGO.

A través de auto interlocutorio No. 1024 del 05 de octubre de 2021, este Despacho Judicial libró el mandamiento de pago deprecado en contra de la sociedad demandada, así:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **CARMEN SEGURA IDROBO** en contra de la **SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS SAS**, por las siguientes sumas de dinero:

CONCEPTO	SUMA
✓ CESANTÍAS	<u>\$577.887,00</u>
✓ INTERESES DE CESANTÍAS	<u>\$69.346,00</u>
✓ PRIMA DE SERVICIO	<u>\$577.887,00</u>
✓ VACACIONES	<u>\$288.943,00</u>
✓ SALARIOS	<u>\$1.316.704,00</u>
✓ COSTAS PROCESALES	<u>\$1.000.000,00</u>

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **CARMEN SEGURA IDROBO** en contra de la **SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS SAS**, por concepto de **Sanción Moratoria** que refiere el artículo 65 CST, en razón de **\$29.260,00** pesos diarios contados desde el 31 de diciembre del año 2020 y hasta por 24 meses o hasta que el pago se verifique el pago de las sumas ordenadas por concepto de prestaciones sociales si el periodo es menor.
(...)”

NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Con relación a la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, se realizó mediante anotación en el estado No. 085 del 06 de octubre de 2021, por haberse presentado la solicitud de ejecución dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, sin que la parte ejecutada hubiese allegado pronunciamiento alguno.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, en todo o en parte, procede el Despacho a decidir de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Proceso Ejecutivo seguido a continuación de proceso ordinario Laboral, forma parte del Derecho Procesal Civil por la remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, siendo una disciplina jurídica autónoma, caracterizada por los principios en que se funda y por la naturaleza específica que persigue, como es la protección al crédito y los derechos de las partes.

Con relación a este trámite son aplicables, entre otras, las disposiciones normativas de que tratan los artículos 305, 306, 440 y numeral 2 artículo 442 CGP que determinan la forma en que debe ser realizada la petición, la oportunidad, el procedimiento y, entre otras, las excepciones que podrían proponerse.

Al respecto destaca el despacho el contenido del inciso segundo del Artículo 440 CGP que manda:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenar, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

En consecuencia, en aplicación de la normativa en reflexión toda vez que **a)** los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio, **b)** se realizó la notificación de la parte demandada, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso que a su vez lleva implícito el derecho de defensa, **c)** no se propusieron excepciones ni previas ni de mérito y **d)** no existe constancia del pago total o parcial de la obligación cobrada; se dispondrá **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Complementariamente se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente se ordenará incorporar al expediente los oficios allegados por parte de las entidades bancarias ante las cuales se dirigió oficio de medidas cautelares y ponerlos en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la señora **CARMEN SEGURA IDROBO** en contra de la **SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS SAS**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago calendado del pasado 05 de octubre de 2021, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

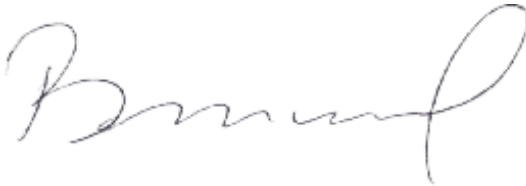
SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

CUARTO: AGREGAR al expediente los oficios allegados por parte de las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO SERFINANZA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO POPULAR, dentro de los cuales dan respuesta a las medidas cautelares comunicadas y ponerlos en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

QUINTO: NOTIFICAR este auto por anotación en estado, advirtiéndole que contra el mismo no procede recurso alguno

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 001 hoy 11 de enero de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria